



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00467-2015-PA/TC

LIMA

HUGO DELGADO VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017 Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Delgado Vargas contra la resolución de fojas 116, de fecha 15 de octubre de 2014, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de diciembre de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Presidente de la República, el Ministerio del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declaren nulas y sin efecto las Resoluciones Supremas 124-2011-IN, 125-2011-IN, 126-2011-IN y 127-2011-IN, de fechas 8 de octubre de 2011, que resuelven pasarlo a la situación de retiro por renovación; y, en consecuencia; solicita que se ordene su reincorporación a la situación de actividad en el grado de General PNP, con retroactividad al 8 de octubre de 2011, debiendo la reposición comprender todos los derechos y beneficios dejados de percibir, como también prerrogativas, remuneraciones, otros ingresos no remunerativos, designación de mando, empleo y cargo efectivo dentro de los cuadros de organización de la PNP. Además, pide que se ordene que el tiempo que dure el proceso de amparo no se compute de manera desfavorable para los efectos de su pase a la situación de retiro por tiempo de servicio o por límite de edad, así como otros aspectos que le perjudiquen y que tampoco se apliquen las resoluciones administrativas que se expidan durante el curso del presente proceso. Alega que se han vulnerado sus derechos al trabajo, al desarrollo a la personalidad, al proyecto de vida, a la debida motivación de resoluciones administrativas, y al honor y buena reputación.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 9 de enero de 2012, declaró improcedente la demanda por considerar que la pretensión se encuentra orientada a una controversia suscitada por un eventual paso al retiro del recurrente por límite de edad, la cual deberá ser esclarecida en la vía procedimental respectiva de conformidad con la resolución emitida en el Expediente 01774-2010-PA/TC.

La Sala superior competente confirmó la apelada porque los actos lesivos están constituidos por resoluciones supremas que son administrativas y, como tales, pueden ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00467-2015-PA/TC

LIMA

HUGO DELGADO VARGAS

cuestionadas en la vía ordinaria mediante el proceso contencioso-administrativo, el cual es la vía procedimental específica para reivindicar los derechos que se alegan y, a la vez, constituye una vía igualmente satisfactoria, por lo que no corresponde tramitar su pretensión en la vía constitucional. Por otro lado, señala que tampoco se advierte en autos la situación de urgencia o demostración objetiva y fehaciente que permita comprender el acceso al proceso de amparo. Asimismo, señala que el artículo 50 de la Ley 28857 establece un procedimiento excepcional y extraordinario de pase a retiro por la causal de renovación. Finalmente, indica que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva siempre que tal derecho se encuentre sujeto al cumplimiento de los requisitos de procedencia y condiciones procesales previstas por la ley, lo que no se ha verificado en el presente caso.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El demandante solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones Supremas 124-2011-IN, 125-2011-IN, 126-2011-IN y 127-2011-IN, de fechas 8 de octubre de 2011 y se ordene su reincorporación a la situación de actividad en el grado de General PNP, con retroactividad al 8 de octubre de 2011. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, al desarrollo a la personalidad, al proyecto de vida, a la debida motivación de resoluciones administrativas y al honor y buena reputación.
2. Conforme al criterio establecido por este Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 00090-2004-PA/TC y en otros pronunciamientos, son procedentes en la vía del proceso de amparo aquellas demandas en las cuales se cuestiona el pase a retiro por la causal de renovación, razón por la cual corresponde emitir pronunciamiento de fondo sobre la materia discutida.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

3. De acuerdo al artículo 167 de la Constitución, el presidente de la República es el jefe supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. A su vez, de acuerdo con el artículo 168 de la Constitución, las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional [...]. Sobre esta base, el presidente de la República está facultado para pasar a la situación de retiro por la causal de renovación a los oficiales de la Policía Nacional, de acuerdo con las leyes y los reglamentos, y las necesidades que determine la Policía Nacional.
4. El artículo 50 de la Ley 28857, Ley de Régimen de Personal de la Policía Nacional entonces vigente, regula que "Para el caso de los Oficiales Generales Policías, cuando se designe como Director General de la Policía Nacional del Perú a un oficial de menor Antigüedad, el pase a la Situación de Retiro por Renovación se produce de forma extraordinaria e inmediata". Este supuesto se encuentra actualmente regulado en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00467-2015-PA/TC

LIMA

HUGO DELGADO VARGAS

términos similares en el artículo 87 del Decreto Legislativo 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú.

5. Mediante la Resolución Suprema 124-2011-IN, de fecha 8 de octubre de 2011 (folio 5), se dispuso: "Designar a partir de la fecha, al General de la Policía Nacional del Perú Raúl SALAZAR SALAZAR como Director General de la Policía Nacional del Perú". Conforme al Escalafón de Oficiales Policías en Actividad (Antigüedad) – A Octubre de 2011 - Grado: general, que obra a fojas 54, el oficial general que fue designado director general de la PNP tiene menor antigüedad que el demandante, por lo que correspondía que este último sea pasado a la situación de retiro por la causal de renovación, por haberse configurado el supuesto de hecho previsto en la mencionada disposición legal.

6. En efecto, mediante la Resolución Suprema 125-2011-IN, de fecha 8 de octubre de 2011 (folios 5 a 6), se dispuso el pase a la situación de retiro por la causal de renovación del demandante y de otros generales. Esta resolución administrativa se sustenta en lo siguiente:

- Que el artículo 50 de la Ley 28857, Ley de régimen de personal de la Policía Nacional del Perú, dispone que, para el caso de los oficiales generales de Policías, cuando se designe como director general de la Policía Nacional del Perú a un oficial de menor antigüedad, el pase a la situación de retiro por renovación de los de mayor antigüedad se produce de forma extraordinaria e inmediata.
- Que, mediante Resolución Suprema 124-2011-IN, de fecha 8 de octubre de 2011 (folio 5), se designa al señor general de la Policía Nacional del Perú, Raúl Salazar Salazar, como director general de la Policía Nacional del Perú.
- Que procede disponer el pase a la situación de retiro por renovación de forma extraordinaria e inmediata a los generales PNP de mayor antigüedad al director general de la Policía Nacional del Perú designado.
- Que el paso a la situación de retiro por renovación no tiene carácter ni efecto sancionatorio, no implica afectación de derechos patrimoniales, ni constituye un agravio legal o mora a los oficiales generales a los que se le aplique.

7. A partir de lo anterior, este Tribunal considera que la Resolución Suprema 125-2011-IN, de fecha 8 de octubre de 2011, que dispone el pase a la situación de retiro del demandante, se encuentra adecuadamente motivada, en la medida en que expresa las razones mínimas que sustentan la adopción de dicha decisión como es el hecho de que se ha designado como director general de la PNP a un oficial de menor antigüedad; modalidad de pase al retiro por renovación que se encuentra sustentado en un criterio objetivo —la antigüedad en el escalafón policial— y que tiene carácter automático por imperio de la ley.

8. Por ello, al haberse acreditado que la Resolución Suprema 124-2011-IN fue expedida de conformidad con la normatividad vigente, este Tribunal concluye que las resoluciones administrativas 125-2011-IN, 126-2011-IN y 127-2011-IN, de fechas 8 de octubre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00467-2015-PA/TC

LIMA

HUGO DELGADO VARGAS

2011, que fueron aprobadas como consecuencia del nombramiento del General Raúl Salazar Salazar como Director General de la Policía Nacional del Perú, tampoco afectan los derechos constitucionales que han sido invocados en la demanda.

9. Finalmente, este Tribunal también considera que el acto discrecional contenido en la resolución administrativa cuestionada se adecúa a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en la medida en que el pase al retiro por la causal de renovación de los generales PNP de mayor antigüedad al director general PNP designado, tiene por finalidad el mantener la línea de comando en la Policía Nacional del Perú.
10. Así las cosas, al encontrarse debidamente motivada la resolución cuestionada, corresponde declarar infundada la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo, por no haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00467-2015-PA/TC
LIMA
HUGO DELGADO VARGAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Considero necesario precisar dos cuestiones puntuales sobre la procedencia de la demanda de autos que han sido omitidas en la resolución de mayoría.

1. En el presente caso, las instancias inferiores incurrieron en un error al rechazar liminarmente la demanda, pues este tipo de pretensiones, conforme se desprende de la Sentencia 00090-2004- PA/TC, sí son pasibles de ser revisadas a través del proceso de amparo.
2. Pese a ello, estimo oportuno evaluar la controversia en atención a los principios de celeridad y economía procesal, pues, los medios de prueba existentes en autos, permiten emitir un pronunciamiento sobre el fondo, más aun cuando la parte emplazada se apersonó al proceso (f. 79 y 109) y ha sido notificada con el recurso de apelación (f. 72, 73, 74 y 75), la resolución de segunda instancia (f. 121, 122, 124 y 125) y el concesorio del recurso de agravio constitucional (f. 16 a 148), lo que implica que su derecho de defensa se encuentra debidamente garantizado.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00467-2015-PA/TC

LIMA

HUGO DELGADO VARGAS

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el presente caso estimo que la demanda de amparo debe declararse **IMPROCEDENTE**, ya que al momento de interponer la demanda el recurrente contaba con una vía igualmente satisfactoria a la cual acudir. Mis razones son las siguientes:

1. En mi opinión, la controversia de autos corresponde que sea dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo, al ser dicho proceso una vía igualmente satisfactoria, conforme al artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.
2. Al respecto, se tiene que el inciso 6) del artículo 4 del T.U.O. de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso- Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo 013-2008-JUS, dispone que son impugnables en el proceso contencioso-administrativo "Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública".
3. En dicha vía procesal pueden tramitarse las pretensiones vinculadas a conflictos jurídicos individuales del personal de la legislación laboral pública, como son los cuestionamientos relativos a nombramientos, adjudicación de plazas, desplazamientos, reasignaciones o rotaciones, ascensos, promociones, procesos administrativos disciplinarios, reincorporaciones, rehabilitaciones, entre otros; salvo en aquellos supuestos en que se alegue la violación o amenaza de violación de los derechos laborales colectivos o se haya sido objeto de un cese discriminatorio.
4. Por tanto, atendiendo al precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, considero que el proceso especial, previsto en el T.U.O. de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo cuenta con una estructura idónea para acoger las pretensiones de dicho personal. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede ser ventilada las controversias sobre reincorporaciones del personal de la carrera administrativa; además, dicha vía ordinaria deja abierta la posibilidad de hacer uso, al igual que en el amparo, de las medidas cautelares pertinentes orientadas a suspender los efectos de la decisión administrativa que se considere arbitraria.
5. Además, así es como viene resolviendo, en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional y el actual Pleno inclusive, declarando improcedente las demandas de amparo en aplicación del inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, en vista que el proceso contencioso-administrativo constituye la vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para cuestionar los ceses del



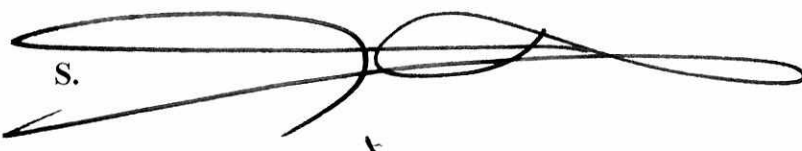
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00467-2015-PA/TC
LIMA
HUGO DELGADO VARGAS

personal perteneciente al régimen laboral público (véase las sentencias emitidas en los Expediente 02015-2017-PA/TC, 01822-2017- PA/TC, 00843-2017-PA/TC, 05463-2016-PA/TC, 05105-2016-PA/TC, 02423-2016-PA/TC, 2422-2016-PA/TC, 05158-2015-PA/TC, 01440-2015-PA/TC, 00661-2015-PA/TC, 00260-2015-PA/TC, 00210-2014-PA/TC, 05972-2013-PA/TC, 02902-2012-PA/TC, entre otros).

6. Es así que en el presente caso, ya que al demandante le es aplicable las normas del régimen laboral público, pues se ha desempeñado como General de la Policía Nacional del Perú, la pretensión de que se declare nulo su pase al retiro por renovación debe ser tramitada en la vía contencioso-administrativa.
7. En ese sentido, debo precisar que si bien he suscrito la jurisprudencia de este Tribunal que se pronuncia sobre el fondo respecto a las controversias relacionadas con el pase de la situación policial de actividad a la situación policial de retiro, considero que se debe reevaluar ese criterio y reconocer que cuentan con una vía igualmente satisfactoria al proceso de amparo, al igual que todo el personal dependiente de la Administración Pública, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional.

Por estos fundamentos, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

S. 

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00467-2015-PA/TC

LIMA

HUGO DELGADO VARGAS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría, por lo siguiente:

El recurrente solicita que se declare nulas y sin efecto legal las Resoluciones Supremas 124-2011-IN, 125-2011-IN, 126-2011-IN y 127-2011-IN, de 8 de octubre de 2011, que dispusieron —entre otros— su pase a la situación de retiro por la causal de renovación; y que, en consecuencia, se ordene su restitución a la situación de actividad en el grado de general de la Policía Nacional del Perú, con los derechos y beneficios que le corresponden.

Sin embargo, las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública son impugnables en el proceso contencioso administrativo, conforme al artículo 4, numeral 6, del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, que regula dicho proceso, aprobado por Decreto Supremo 13-2008-JUS.

Aquel constituye una vía específica igualmente satisfactoria para la dilucidación de las controversias referidas a los derechos presuntamente vulnerados, máxime cuando no se ha acreditado que exista riesgo de que se produzca irreparabilidad o la necesidad de tutela urgente.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL